

	MINTRABAJO	No. Radicado	OBSE2017726600101001237
		Fecha	2017-08-18 09:13:51 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN TERRITORIAL	
Destinatario	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN		
Anexos	0	Folios	1
			
CCOBSE2017726600101001237			

Pereira, 18 de agosto 2017

Doctor
FERNANDO MUÑOZ DUQUE
Secretario de Educación
Avenida Simón Bolívar No. 36-44 -CAM -
Dosquebradas Risaralda

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 00034 del 30-1-2017
Radicación 6012 del 19 de agosto de 2016

Respetado Doctor Muñoz

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al Dr. FERNANDO MUÑOZ DUQUE, SECRETARIO DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 18.509.941, (quien obra como Secretario de Educación) Notificar por Aviso la decisión adoptada por la Dra. LINA MARCELA VEGA MONTOYA, Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación Territorial de Risaralda en acto administrativo, Resolución No. 00034 del 30-1-2017, a través del cual se decide un recurso de reposición. En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios, por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 14 de agosto al 18 de agosto 2017, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles, para realizar la respectiva ejecutoria del mismo.

Atentamente,



MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Cuatro (4) folios.

Transcriptor: Elaboró Ma. Del Socorro S.
Revisó: Una Maroda V.

Ruta C:\Usuarios\ma\Del\S\R.L. TRANS. ESPECIAL DEL CAE.docx



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

Dirección Territorial de Risaralda

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Control y de Resolución de Conflictos- conciliación

RESOLUCIÓN NÚMERO 00034 DE 2017

(30 de Enero)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN, DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y teniendo en cuenta los siguientes:

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

averiguación preliminar a la **GOBERNACION DE RISARALDA SECRETARIA DE EDUCACION**, representada legalmente por el señor **SIGIFREDO SALAZAR OSORIO**, ubicado en la Calle 19 No. 13-17 de Pereira y el **MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS SECRETARIA DE EDUCACION** representada legalmente por el señor **FERNANDO MUÑOZ DUQUE**, ubicado en la avenida Simón Bolívar No. 36-44 CAM de Dosquebradas y tenido en cuenta lo siguiente

II. HECHOS

Que el día 19 de agosto del 2016, mediante radicado interno No. 8012, el señor **DIDIER VALENCIA GIRALDO**, Presidente **SER**, pone en conocimiento de este despacho presuntas violaciones a la normatividad laboral por parte de la gobernación de Risaralda y la administración municipal de Dosquebradas Risaralda, relacionada con la presunta violación al derecho de asociación sindical al no conceder permisos sindicales a los directivos del **SER**. (Folio 1 a 3)

Mediante Auto No. 2862 del 22 de agosto del 2016, la suscrita Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, comisionó para la instrucción a **DIANA MILENA SANCHEZ FLOREZ**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social en la averiguación preliminar contra de la **GOBERNACION DE RISARALDA SECRETARIA DE EDUCACION**, representada legalmente por el señor **SIGIFREDO SALAZAR OSORIO**, ubicado en la Calle 19 No. 13-17 de Pereira y el **MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS SECRETARIA DE EDUCACION** representada legalmente por el señor **FERNANDO MUÑOZ DUQUE**, ubicado en la avenida Simón Bolívar No. 36-44 CAM de Dosquebradas. (Folios 4 a 6).

Que mediante oficio radicado interno No. 380 del 02 de septiembre del 2016, el señor **MARIO HENAO SANCHEZ**, en calidad de Asesor Jurídico del **MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS SECRETARIA DE EDUCACION**, allega documentación requerida mediante auto No. 2862 del 22 de agosto del 2016. (Folio 8 a 22).

Mediante oficio No.9066170-475 del 07 de septiembre del 2016, se cita al señor **DIDIER VALENCIA GIRALDON**, presidente del **SER**, para ampliación de la queja, el cual no comparece, Visible a folio 25-26.

Mediante oficio No.9066170-476 del 07 de septiembre del 2016, se le requiere al señor **SIGIFREDO SALAZAR OSORIO**, en calidad de **GOBERNADOR DE RISARALDA**, para que allegue documentación requerida mediante auto No. 2862 del 22 de agosto del 2016. Visible a folio 27.

Que mediante oficio radicado interno No.404 del 14 de septiembre del 2016, el señor **RAFAEL SALAZAR GATNER**, en calidad de profesional universitario **DESPACHO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE LA GOBERNACION DE RISARALDA**, allega documentación requerida. (Folio 28 a 62).

Mediante oficio No.9066170-520 del 23 de septiembre del 2016, se cita por segunda vez al señor **DIDIER VALENCIA GIRALDON**, presidente del SER, para ampliación de la queja. Visible a folio 63 -64.

Mediante oficio No.9066170-546 del 23 de septiembre del 2016, se cita por tercera vez al señor **DIDIER VALENCIA GIRALDON**, presidente del SER, para ampliación de la queja. Visible a folio 65.

El día 06 de octubre del 2016, se presenta ante este despacho el señor **DIDIER VALENCIA GIRALDON**, presidente del SER, para declaración juramentada y ampliación de la queja; aporta documentación (Folio 66 a 96).

Para decidir la mencionada Averiguación preliminar, este despacho profirió la Auto número 3778 del 28 de Octubre de 2016, Acto administrativo que se personalmente el día 15 de noviembre de 2016 al señor Didier Antonio Valencia Giraldo, en calidad de Presidente del SER, el día 21 de noviembre de 2016 al doctor Will Robinson Lopera Cardona, apoderado del doctor Fernando Muñoz Duque alcalde municipal del municipio de Dosquebradas y el 23 de noviembre de 2016, al doctor Héctor Fabio Ázate Bermudez, autorizado por el doctor Sigifredo Salazar Osorio, gobernador de Risaralda. (folios 101 a 109)

Que el día 30 de Noviembre de 2016, se recibe escrito suscrito por **DIEGO MARIA OSORIO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4451974, en calidad de presidente del sindicato de educadores y trabajadores de la educación de Risaralda SER ubicado en la calle 13 No 6-39 en la ciudad de Pereira contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación al auto 3778 de 2016.

III. MOTIVO DE ARCHIVO.

Mediante auto No 3778 de fecha 28 de Octubre de 2016, la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, profirió acto administrativo basado en los siguientes argumentos:

"Entonces, este despacho concluye que no es el competente para resolver el conflicto existente entre GOBERNACION DE RISARALDA SECRETARIA DE EDUCACION, representada legalmente por el señor Sigifredo Salazar Osorio, ubicado en la Calle 19 No. 13-17 de Pereira y el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS SECRETARIA DE EDUCACION representada legalmente por el señor Fernando Muñoz Duque, y el presidente del sindicato de educadores y trabajadores de la educación de Risaralda SER por las siguientes razones:

Con respecto a la competencia para resolver el presente conflicto debemos establecer que existe una no claridad en cuanto si se ha presentado incumplimiento o violación a las disposiciones relacionadas con los permisos sindicales, puesto que se ha establecido que la GOBERNACION DE RISARALDA SECRETARIA DE EDUCACION y el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS SECRETARIA DE EDUCACION, cumplió en gran parte con lo reglado Lo anterior porque como se observa a folio 10 a 49, se encuentran los permisos sindicales que los diferentes entes ha otorgado a los miembros de las Juntas Directivas del SER, por lo tanto reiteramos no hay claridad absoluta para determinar si hubo o no incumplimiento o violación a lo estipulado en la normatividad laboral.

Adicional a lo expuesto, existe una confusión o controversia por parte de la GOBERNACION DE RISARALDA SECRETARIA DE EDUCACION, y el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS SECRETARIA DE EDUCACION y el Presidente del SER, toda vez que el pasado 27 de mayo del 2016, se eligió una nueva junta directiva del SER, la cual no está legalmente reconocida por el Ministerio de Trabajo, porque no se han distribuido los cambios en la nueva junta directiva del SER.

Significa entonces que con respecto a las facultades de policía del Ministerio del Trabajo y en el ejercicio de las funciones de policía que le asisten a las autoridades administrativas no puede servir de pretexto para resolver conflictos jurídicos que la ley ha confiado a los jueces.

Así las cosas este despacho tendrá que dejar en libertad al quejoso para que acuda a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, ente competente para resolver el conflicto que nos ocupa".

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACION.

En el curso de la investigación administrativa

Por parte del sindicato:

1. Constancia de depósito de cambios de junta directiva
2. Solicitudes de permisos sindicales.

Por parte de la Gobernación del Risaralda:

1. Permisos sindicales autorizados

Por parte del Municipio de Dosquebradas:

1. Permisos sindicales autorizados

Decretadas y practicadas de oficio:

1. Declaración juramentada y ampliación de la queja.

Con el recurso

No se presentaron pruebas.

V. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Mediante escrito radicado interno 8401 de fecha 30 de noviembre de 2016 se recibe escrito suscrito por **DIEGO MARIA OSORIO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4451974, en calidad de presidente del sindicato de educadores y trabajadores de la educación de Risaralda SER ubicado en la calle 13 No 6-39 en la ciudad de Pereira, con asunto recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 3778 del 28 de octubre de 2016, el cual sustenta de la siguiente manera:

"(...)

SUSTENTACION JURIDICA DE LA PETICIÓN

La precitada petición de permiso sindical se encuentra ampliamente sustentada tanto desde el punto de vista Constitucional y legal como jurisprudencial, en concordancia con los Convenios Internacionales de la OIT debidamente ratificados por el Estado Colombiano como el número C 151 del 27.06.78 entrando en vigor el día 25.02.81 aprobado por el Congreso de Colombia mediante la ley 411 de 1997 y el acuerdo No. 8 Del acta final del pliego de peticiones firmado el 27 de mayo de 2015, vigente a la fecha.

ARGUMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO PARA NO FORMULAR CARGOS

Como tales se pueden resumir así:

1. Carencia de competencia para dirimir tal conflicto.

- II. *La presunta no claridad, de si se ha infringido ó no la ley que en materia de permisos sindicales rige, por cuanto se ha establecido que el Departamento de Risaralda ha concedido los permisos sindicales a los miembros de las juntas directivas de lo cual obra constancia en el plenario.*
- III. *La exclusiva competencia de los jueces de la república para resolver conflictos jurídicos como este.*

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Sea lo primero referir, que si bien a la fecha existe carencia de objeto en torno a la prórroga de los permisos por haberse registrado la nueva Junta Directiva de nuestra organización sindical ante la Oficina del Trabajo, el día 11 de noviembre de 2016, la finalidad de la queja se circunscribe en este caso a que dicha entidad acorde con el mandato legal contenido en el Decreto 4108 de 2011, verifique la incursión de la falta por violación manifiesta de la ley al no prorrogar en este caso específico los permisos sindicales solicitados y como tal imponga la sanción correspondiente en los términos del DECRETO en cita, que expresamente señala en su artículo 2 numeral 14:

"Funciones del Ministerio del Trabajo. El Ministerio del Trabajo cumplirá, además de las funciones que determinan la Constitución y el artículo 59 de la Ley 489 de 1998. Las siguientes:

(...)

"Ejercer, en el marco de sus competencias, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente."

Vale resaltar que si bien como lo indica el auto impugnado, el Departamento de Risaralda ha concedido permisos en el marco de su competencia a miembros de la junta directiva del sindicato de Educadores de Risaralda, en el caso de los señores MARIA RUBIELA OSORIO, LUZ MARINA VALLEJO Y HUBER DE JESUS RAMIREZ, los mismos pese a que fue elegida una nueva Junta Directiva, continuaban ejerciendo las facultades de directivos de la organización sindical, en tanto esta última no había sido inscrita ante el Ministerio del Trabajo para la fecha de la solicitud de permisos y su reiteración¹; ello de conformidad con el artículo 371 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 44 de la ley 50 de 1990, que señala:

CAMBIOS EN LA JUNTA DIRECTIVA. Cuaquier cambio, total o parcial, en la Junta Directiva de un sindicato debe ser comunicado en los mismos términos indicados en el artículo 363. Mientras no se llene este requisito el cambio no surte ningún efecto:

Debe recordarse igualmente que la Constitución Política de 1991, introdujo disposiciones mucho más amplias y específicas en materia de derechos de asociación, y más concretamente en su artículo 39 prevé el derecho de los trabajadores de constituir sindicatos sin intervención del Estado, cuya estructura interna y funcionamiento sólo tienen como límite e orden legal y la observancia de los principios democráticos señalando en el inciso cuarto que "se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión".

En desarrollo del derecho fundamental de asociación sindical con todos los principios que comprende el artículo 39 de la Constitución Política, se expidió la Ley 584 del 13.06.00, que introdujo el artículo 416A al CSTSS disponiendo que "...las organizaciones sindicales de los servidores públicos tiene derecho a que las entidades públicas les concedan permisos sindicales para que, quienes sean designados por ellas puedan atender las responsabilidades que se desprenden del derecho fundamental de asociación y libertad sindical. El Gobierno Nacional reglamentara la materia en concertación con los representantes de las asociaciones sindicales".

En desarrollo del artículo 416A del CSTSS, el Gobierno Nacional expidió el decreto 2813 del 29.12.00, disponiendo en su artículo primero la concesión de los permisos sindicales remunerados a los Directivos de las organizaciones sindicales, otorgando en su artículo 3º. La competencia al nominador o a su delegado, la expedición del acto administrativo del reconocimiento de los permisos sin más condiciones que el señalamiento de los nombres de los representantes, finalidad, duración periódica y su distribución.

En tal sentido resulta evidente que la Secretaría de Educación del Departamento de Risaralda, ha incumplido con su deber legal y constitucional de garantizar el libre ejercicio del derecho de asociación sindical, tanto de los mismos directivos, como de la comunidad docente sindicalizada que representan, hecho este que la hace acreedora de las sanciones que le impone la ley a cargo de dicho Ministerio del Trabajo.

*Por lo anterior no deja de sorprender que ese despacho invoque la falta de competencia, así como la presunta confusión o falta de claridad respecto de los permisos solicitados para abstenerse de formular cargos contra la entidad territorial implicada, cuando de las pruebas arrojadas al expediente se puede determinar con certeza que los permisos sindicales en el caso de los señores **MARIA RUBIELA OSORIO, LUZ MARINA VALLEJO y HUBER DE JESUS RAMIREZ**, fueron denegados con fundamento en que se tenía conocimiento de la elección de una nueva Junta Directiva, no obstante que esta no había sido registrada ante el Ministerio del Trabajo.*

PETICION

*Con base en las consideraciones expuestas le solicito revocar en todas sus partes el acto impugnado y en su lugar Formular Cargos contra la GOBERNACION DEL RISARALDA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN- encabeza de su titular, o en su defecto trasladar al superior para que en sede de la segunda instancia se resuelva el recurso de apelación.
(...)"*

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La providencia cuya modificación se pretende, se fundamenta en la decisión adoptada por esta Coordinación mediante la Auto número 3778 del 28 de Octubre de 2016, donde se resolvió **NO FORMULAR CARGOS** en contra de la **GOBERNACION DE RISARALDA SECRETARIA DE EDUCACION**, representada legalmente por el señor Sigifredo Salazar Osorio, ubicado en la Calle 19 No. 13-17 de Pereira y el **MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS SECRETARIA DE EDUCACION** representada legalmente por el señor Fernando Muñoz Duque, ubicado en la avenida Simón Bolívar No. 36-44 CAM de Dosquebradas y en su lugar **DEJAR EN LIBERTAD** a la Organización Sindical **SINDICATO DE EDUCADORES Y TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE RISARALDA SER**, representada por el señor Didier Valencia Giraldo, en calidad de Presidente para que acuda a la Jurisdicción Ordinaria Laboral en procura de sus derechos.

Continuando con el desarrollo procesal y en cumplimiento del artículo 79 del C.P.A.C.A., se procede a resolver el recurso de reposición impetrado.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

Con el recurso no se presentan pruebas.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LOS HECHOS PROBADOS.

Plantea el recurrente en su escrito en la sustentación del recurso lo siguiente:

"se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión".

En desarrollo del derecho fundamental de asociación sindical con todos los principios que comprende el artículo 39 de la Constitución Política, se expidió la Ley 584 del 13.06.00, que introdujo el artículo 416A al CSTSS disponiendo que "...las organizaciones sindicales de los servidores públicos tiene derecho a que las entidades públicas les concedan permisos

sindicales para que, quienes sean designados por ellas puedan atender las responsabilidades que se desprenden del derecho fundamental de asociación y libertad sindical. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en concertación con los representantes de las asociaciones sindicales".

En desarrollo del artículo 416A del CSTSS, el Gobierno Nacional expidió el decreto 2813 del 29.12.00, disponiendo en su artículo primero la concesión de los permisos sindicales remunerados a los Directivos de las organizaciones sindicales, otorgando en su artículo 3°. La competencia al nominador o a su delegado, la expedición del acto administrativo del reconocimiento de los permisos sin más condiciones que el señalamiento de los nombres de los representantes, finalidad, duración periódica y su distribución.

En tal sentido resulta evidente que la Secretaría de Educación del Departamento de Risaralda, ha incumplido con su deber legal y constitucional de garantizar el libre ejercicio del derecho de asociación sindical, tanto de los mismos directivos, como de la comunidad docente sindicalizada que representan, hecho este que la hace acreedora de las sanciones que le impone la ley a cargo de dicho Ministerio del Trabajo."

Al respecto, es necesario establecer que en ningún momento se negó o no se aceptó la garantía constitucional y legal de la que gozan los miembros del sindicato de acceder a los permisos sindicales, pues como bien se evidencia en el mismo se realizó un estudio juicioso sobre el tema no solo legislativo sino también jurisprudencial, de igual manera se analizó en el acto administrativo que hoy se recurre fue el tema de no saber a ciencia cierta a quienes debía concederse estos toda vez que como se esboza en el auto 3778 y en las pruebas obrantes el 27 de mayo del 2016, se eligió una nueva junta directiva del SER, la cual no había sido depositada en el Ministerio ni informado al empleador sobre quienes hacían parte de la misma, lo cual y como se evidencia solo se realizó el día 11 de noviembre de 2016.

Ahora y con el fin de clarificar y dar aplicación a lo estipulado por la corte constitucional en sentencia c-465 del 2008 en los siguientes términos:

"La exigencia de informar al Ministerio de la Protección Social y a los empleadores acerca de los cambios efectuados en las juntas directivas de los sindicatos tiene por fin dar publicidad a las decisiones tomadas dentro de la organización, de tal manera que ellas sean oponibles ante terceros y que los actos que realicen esos dirigentes puedan obligar al sindicato. La comunicación no es un requisito de validez sino de oponibilidad ante terceros.

(...)

Las modificaciones en la junta directiva, en virtud del principio de autonomía sindical, deben tener efecto inmediato en relación con el sindicato, pero respecto de los empleadores y el Gobierno los cambios tienen efectos a partir del momento en que el sindicato les informe sobre ellos, y puesto que el depósito de la comunicación respectiva en el Ministerio cumple con el requisito de publicidad sobre esas modificaciones, ha de entenderse que a partir de ella los cambios en la junta directiva son oponibles a los terceros. En el caso de los empleadores y el Gobierno es fundamental la determinación acerca del momento en que adquieren eficacia los cambios para establecer cuáles son los trabajadores amparados por el fuero sindical, protección foral que, desde la perspectiva del derecho constitucional de asociación y libertad sindical, opera desde que se efectúa la primera notificación, por cuanto en el caso de que el primer notificado hubiere sido el empleador éste adquiere desde el mismo momento de la comunicación la obligación de respetar el fuero sindical de los nuevos dirigentes, y en el caso de que el primer notificado hubiera sido el Ministerio, éste adquiere la obligación de comunicar inmediatamente al empleador sobre la designación realizada".

Así las cosas, el cambio de junta directiva realizado el 27 de mayo de 2016, surgió y generó efectos jurídicos de manera inmediata ante los miembros del sindicato, más en lo relacionado con los empleadores y ante el ministerio del trabajo, esta modificación solo debe entenderse realizada y producir los efectos correspondientes una vez se realice el depósito o la comunicación, siendo este el momento en que los cambios son oponibles a terceros.

Para finalizar, es importante, recordar a los miembros del sindicato lo estipulado en los artículos 371 y 363 del código sustantivo del trabajo

"ARTICULO 363. NOTIFICACION. <Artículo modificado por el artículo 43 del Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente> Una vez realizada la asamblea de constitución, el sindicato de trabajadores comunicará por escrito al respectivo empleador y al inspector del trabajo, y en su defecto, al alcalde del lugar, la constitución del sindicato, con la declaración de los nombres e identificación de cada uno de los fundadores. El inspector o alcalde a su vez, pasarán igual comunicación al empleador inmediatamente.

(--)

ARTICULO 371. CAMBIOS EN LA JUNTA DIRECTIVA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Cualquier cambio, total o parcial, en la Junta Directiva de un sindicato debe ser comunicado en los mismos términos indicados en el artículo 363. Mientras no se llene este requisito el cambio no surte ningún efecto."

En los cuales de manera clara establecen que una vez realizada la asamblea deberá comunicar al empleador y al inspector de trabajo. No solo para ser oponible a terceros sino también para saber a quienes se le aplica la garantía foral de la que gozan, tal y como lo establece la jurisprudencia antes mencionada.

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISION.

Teniendo de presente que los argumentos planteados la presunta controversia es resuelta, por lo que la decisión adoptada se revocara y en su lugar se procederá una vez notificado el presente acto administrativo a la formulación de cargos correspondiente, a la la **GOBERNACION DE RISARALDA SECRETARIA DE EDUCACION**, representada legalmente por el señor Sigifredo Salazar Osorio, ubicado en la Calle 19 No. 13-17 de Pereira y el **MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS SECRETARIA DE EDUCACION** representada legalmente por el señor Fernando Muñoz Duque, ubicado en la avenida Simón Bolívar No. 36-44 CAM de Dosquebradas.

VII. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR, el auto 3778 de 2016. Por las razones aquí expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Pereira, a los treinta (30) días del mes de Enero del año dos mil diecisiete (2017).


LINA MARCELA VEGA MONTOYA
Coordinadora Grupo.

Transcribió/Elaboró: Lina Marcela V.
Revisó/ Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica: C:\Users\lvega\Dropbox\2017\RESOLUCIONES\RECURSOS\RESOLUCION RECURSO SER- GOBERNACION Y SECRETARIA DE EDUCACION DQUEBRADS.docx